


82

Solicitud de Excepciones No 2019-555

NANCY PEREZ <pereznancyedith@gmail.com>

Lun 30/08/2021 13:04

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: glorilla25@hotmail.com <glorilla25@hotmail.com>; edifeltrebolcl53@gmail.com <edifeltrebolcl53@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 MB)

Proceso 2019-555.pdf;

Buen día,

De manera atenta y respetuosa adjunto Memorial de excepciones dentro del proceso de la referencia en el que funjo como Apoderada del parte demandada Ruby Astrid Duarte y Jose Leonardo Echeverry.

Agradezco su atención

Cordialmente,

Nancy Edith Perez Acevedo

C.C. 46.373.645 de Sogamoso

T.P. 107476 del C. S. de la J.

Cel. 3175139478

149

Señor

**JUEZ 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA**

E. S. D.

i11pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA

Radicado: 2019 – 555
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO EL TREBOL P.H.
Demandados: RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO Y JOSE LEONARDO ECHEVERRI GONZALEZ
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO, abogada en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma y con Tarjeta Profesional No. 107476 expedida por el C.S. de la J., actuando dentro del término legal, con mi acostumbrado respeto y obrando en este proceso en calidad de apoderada de los señores DEMANDADOS RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO Y JOSE LEONARDO ECHEVERRI GONZALEZ, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, por existir hechos y causales que configuran excepción previas, señalando que a mis poderdantes les comunicaron un oficio induciendo en error, toda vez que lo titulan con el artículo 292 del C.G.P., sin que se agotara el artículo 291 del mismo ordenamiento y con base en los documentos allegados.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. INDEBIDA NOTIFICACION:

En los correos electrónicos personales de mis poderdantes no existe comunicación alguna a través del cual se haya surtido la notificación establecida en el artículo 291

HEP

1

del C.G.P., por lo que no es procedente la notificación por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Se observa, además, que la notificación por aviso tampoco se cumplió de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que ordena lo siguiente: "(...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...).

En el caso que nos ocupa el aviso elaborado por la demandante no cumple con los anteriores requisitos, en tanto, no aportó copia de la providencia que se notifica. Como lo establece el artículo 279 del código General del Proceso, las providencias tienen unas formalidades en su expedición y es así como en dicha norma se establece textualmente: "(...) Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados".

Por lo que en las providencias escritas, la firma es parte esencial de la providencia, en el presente caso el auto que contiene el mandamiento de pago a notificar debe aportarse en forma completa y no un documento cercenado donde no parece, si quiera, la firma del funcionario judicial que la profirió.

Es así como la parte demandante no está cumpliendo con la obligación de aportar la copia del auto de mandamiento de pago que pretende notificar, por cuanto es de simple lógica que el auto debe aportarlo de manera íntegra y nunca cercenada.

Como la notificación del auto de mandamiento de pago es defectuosa se afecta el derecho al debido proceso de mis poderdantes, por lo que se configura la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Siendo así, solicito respetuosamente, al señor Juez declarar la nulidad de la notificación del auto de mandamiento de pago y ordenar a la parte demandante, realizarla en debida forma.

2. EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Establece el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”...

Con base en la anterior disposición y por configurarse una excepción previa que no es posible subsanar procedo a proponerla, a la vez que solicito se revoque el mandamiento de pago y se decrete la terminación del proceso.

La excepción previa propuesta es la contenida en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P. denominada: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, la cual se sustenta así:

2.1. IDENTIDAD DE PARTES:

Las partes en los dos procesos son

- Copropiedad EDIFICIO EL TREBOL P.H.

ver

- Propietarios de los inmuebles deudores: RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO Y JOSÉ LEONARDO ECHEVERRI GONZÁLEZ.

2.2. IDENTIDAD DE ASUNTO

El asunto es el mismo en los dos procesos. La controversia en los dos procesos versa exactamente sobre las mismas cuotas extraordinarias adeudadas por los señores Ruby Astrid Duarte Robayo y José Leonardo Echeverri González a la copropiedad Edificio El Trébol P.H.

Mediante el proceso de ofrecimiento de pago por consignación y que es en el que se trabó primero la relación jurídico procesal, los deudores ofrecen pagar y en el proceso ejecutivo, que nos ocupa y que se notificó después, además de forma irregular, la Copropiedad solicita se libre mandamiento de pago.

Como se verá en el acápite de hechos las cuotas extraordinarias adeudadas, son exactamente las mismas.

2.3. HECHOS

2.3.1. Los señores **RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO Y JOSE LEONARDO ECHEVERRI GONZALEZ**, son propietarios del inmueble apartamento 102 y del garaje S1-10, ubicados en la COPROPIEDAD EDIFICIO EL TRÉBOL P.H., cuya dirección catastral es Avenida Calle 53 # 45 – 20, Bogotá. Matrículas inmobiliarias Números: 50C 288526 y 50C – 288519.

2.3.2. El día 25 de agosto de 2017 se realizó asamblea extraordinaria de copropietarios en la mencionada copropiedad en la cual se aprobó e impuso una cuota extraordinaria de \$4.500.000.00 moneda corriente, a cada uno de los copropietarios, estableciendo como límite de pago el día 28 de marzo de 2018 y señalando que si a fecha 31 de marzo de 2018

NEP

4

no se había pagado la misma, se cobraría un interés mensual legal sobre el saldo adeudado.

2.3.3. El 6 de Julio del año 2018, se realizó otra asamblea de copropietarios en la mencionada copropiedad en la cual se aprobó e impuso una cuota extraordinaria de \$400.000.00 moneda corriente, a cada uno de los copropietarios, estableciendo como límite de pago el día 15 de agosto de 2018 y señalando que si a fecha 15 de agosto de 2018 no se había pagado la misma se cobraría un interés mensual legal sobre el saldo adeudado.

2.3.4. Mis poderdantes siempre han tenido un excelente comportamiento de pago, pero por razones personales no pudieron pagar en las fechas señaladas y unos días después y en diferentes oportunidades ofrecieron cancelar dichas cuotas de administración extraordinarias, pero la copropiedad representada por el administrador, se negó a recibir el pago con la justificación de que el cobro ya estaba en cobro prejurídico y condicionó el pago de la deuda al cobro de intereses moratorios, pago de honorarios de abogado en un porcentaje mayor al 10% y además consignar en una cuenta bancaria de una supuesta empresa de cobro jurídico.

2.3.5. El cobro de lo no debido se sustenta en que la administración de la Propiedad Horizontal Edificio El Trébol y que obra en este proceso como demandante está cobrando de manera arbitraria intereses moratorios que no fueron aprobados por la asamblea general de copropietarios, ya que en la misma se autorizó cobrar únicamente intereses legales, que es una modalidad de interés totalmente diferente a la que pretende la demandante.

NEP

2.3.6. Por lo anterior y además, porque la administradora de la Copropiedad ya mencionada, se negó a recibir el pago a mis poderdantes de las cuotas extraordinarias de administración ya relacionadas, mis poderdantes decidieron iniciar un proceso de pago por consignación de conformidad con el artículo 381 del Código General del Proceso, proceso que se notificó primero a la parte aquí demandante por parte de mis mandantes, por haberse notificado la demanda en debida forma, mucho antes que la que dio origen a este proceso ejecutivo. En el primer proceso que se trabó la relación jurídica procesal fue en el de pago por consignación con radicado #1100141890037-2020-00149-00, instaurado por mis poderdantes y que cursa en la actualidad en el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá, D.C.

2.3.7. Comparada la demanda que dio origen al proceso de pago por consignación instaurado por mis mandantes y la demanda que dio origen al presente proceso ejecutivo, se observa que las partes y el asunto son los mismos, tal como se señala a continuación, por lo que opera la excepción previa de pleito pendiente.

a. Proceso de pago por consignación:

Radicación: 1100141890037-2020-00149-00

Despacho Judicial: Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá, D.C.

Partes: Demandantes: Ruby Astrid Duarte Robayo y José Leonardo Echeverri González.

Demandado: Edificio El Trébol P.H. Nit. 830009102-5.

Pretensiones: En términos generales se declare en mora al Edificio El Trébol Propiedad Horizontal, NIT. 830009102-5 de recibir a mis mandantes el valor de las cuotas de administración extraordinarias.

Las cuotas cuyo pago se ofrece son:

- Cuota por valor de \$4.500.00.,00 aprobada en la asamblea de copropietarios realizada el 25 de agosto de 2017.
- Cuota por valor de \$400.000,00 aprobada en la asamblea de fecha 6 de Julio del año 2018.
- **Hechos:** Los hechos prácticamente se fundamentan en la negativa y mora por parte de la copropiedad a recibir el pago de las cuotas antes relacionadas.
- **Fecha de notificación de la demanda:**

La demanda se presentó y radicó de forma electrónica y en la misma demanda obra copia del correo electrónico por el cual se le envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada Edificio El Trébol P.H. al correo electrónico: edifeltrebolcl53@gmail.com es decir, que desde ese mismo momento quedó notificada la existencia de dicha demanda y su presentación, posteriormente y acorde con el artículo 8º, inciso 6 del Decreto 806 de 2020, una vez el juzgado profirió el auto admisorio de la demanda, se le envió copia de dicho auto a la demandada Edificio El Trébol P.H., al mismo correo anterior, del cual anexo copia. El correo electrónico edifeltrebolcl53@gmail.com es el que utiliza la demandada y así quedó demostrado porque es desde ese correo que la demandada se pronuncia con respecto a la demanda, por lo que hay una notificación por conducta concluyente.

La demandada se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, solo que no contestó oportunamente y pretende después de mucho tiempo mediante un oficio de "oposición" desconocer la existencia de la demanda y hacer falsos juicios de temeridad.

NEP

7

- **Fecha de contestación de la demanda:** De forma extemporánea la demandada Edificio El Trébol P.H. pretendiendo confundir y justificar la extemporaneidad de la contestación, manifiesta que no ha sido notificada de la demanda de pago por consignación pero que procede a contestar bajo la denominación de "oposición", escrito que presenta el día 5 de agosto de 2021 y refiriéndose a todos los hechos y pretensiones de la demanda de pago por consignación instaurada por mis mandantes. A la demandada se le notificó al correo edifeltrebolcl53@gmail.com y es desde ese mismo correo desde el cual contesta la demanda solo que en forma extemporánea y dándole el título de "oposición". Es decir, desde el correo edifeltrebolcl53@gmail.com. Es decir que el Edificio El Trébol P.H. recibió la notificación del auto admisorio al correo electrónico desde el 24 de agosto del año 2020.

b. Proceso ejecutivo: 2019 - 00555

Radicación: 2019 -00555

Despacho judicial: Juzgado 11 de Pequeña causas y competencia múltiple de Bogotá.

Partes: Demandantes Edificio El Trébol P.H. Nit. 830009102-5.

Demandados: Ruby Astrid Duarte Robayo y José Leonardo Echeverri González.

Pretensiones: Se libre mandamiento de pago a favor de la Copropiedad Edificio El Trébol P.H. Nit. 830009102-5, de las siguientes cuotas extraordinarias de administración, junto con los intereses de mora.

- Cuota por valor de \$4.500.00.00 aprobada en la asamblea de copropietarios realizada el 25 de agosto de 2017.
- Cuota por valor de \$400.000,00 aprobada en la asamblea de fecha 6 de Julio del año 2018.

Hechos: No pago de las anteriores cuotas de administración y sus intereses por parte de mis poderdantes.

Fecha de notificación de la demanda: De manera irregular se allegó una comunicación para surtir la notificación según artículo 292 del C.G.P. recibida por mis poderdantes el día 26 de agosto de 2021.

- El primer proceso que trabó la litis, es el pago por consignación, radicación Número 1100141890037-2020-00149-00, instaurado por mis poderdantes Ruby Astrid Duarte Robayo y José Leonardo Echeverri González, en razón a que la notificación del auto admisorio se surtió el día 24 de agosto de 2020, mediante correo electrónico: edifeltrebold153@gmail.com acorde con el artículo 8º, inciso 6 del Decreto 806 de 2020. De la notificación del auto admisorio de la demanda a la copropiedad edificio El trébol P.H., no existe duda alguna como quiera que la demandada a través de la administradora de la Copropiedad Edificio El Trébol, recibió la notificación y procedió a contestarla de manera extemporánea y desde el mismo correo electrónico el día 5 de agosto de 2021, bajo el título de "oposición", conducta que permite concluir sin lugar a dudas que recibió la notificación de la demanda, el escrito de demanda, no contestó oportunamente y ahora pretende con falsos juicios de temeridad hacia el demandante, justificar su actuación y revivir términos.

2.1.10 El Proceso Ejecutivo, radicación No 2019 -00555, que nos ocupa, instaurado por la Copropiedad Edificio El Trébol, en contra de mis mandantes, se comunicó el día 26 de agosto del año 2021, mediante supuesto aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Además, el proceso ejecutivo no solo se notificó después de que se notificara el proceso de pago por consignación, sino que la notificación del mismo se hizo de forma irregular como quiera que no se intentó la notificación personal a algún correo de los demandantes y no se aportó el auto de mandamiento de pago en forma completa, como se indicó en el numeral 1º de este recurso de reposición.

REC

2.1.11 Como quiera que la demanda de pago por consignación instaurada por mis mandantes se notificó primero que la demanda objeto del proceso ejecutivo que nos ocupa, la excepción previa de pleito pendiente propuesta en este escrito, está llamada a prosperar, porque la litis se traba con la notificación de la demanda y no con la presentación de la demanda. La primera litis que se trabó fue la del proceso de ofrecimiento de pago por consignación.

En conclusión, se reúnen los requisitos para que se declare a excepción previa de pleito pendiente como quiera que en el proceso de pago por consignación se trabó la litis primero que en el proceso ejecutivo que nos ocupa, ya que la litis se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda y nunca con la simple interposición de la demanda. Existe identidad de partes y asunto entre los dos procesos en cuestión.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. **CERTIFICACION:** Aporto solicitud de certificación de existencia del proceso de pago por consignación Número 1100141890037-2020-00149-00, nombre de las partes, pretensiones, estado del proceso, la fecha en que se surtió la notificación a la parte demandada y la fecha en la cual la parte demandada se hizo parte del proceso mediante un oficio de oposición, así como también, se solicita la expedición de copias del mismo con destino a este proceso ejecutivo No. 2019 -00555.

La solicitud se realizó al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá, D.C., vía correo electrónico en razón a la dificultad de radicar directamente la solicitud en dicho Despacho, por los hechos ampliamente conocidos relacionados con las medidas adoptadas por la pandemia Covid 19, que dificultan la presencialidad.

KEP

10

No obstante lo anterior, solicito comedidamente al señor Juez, si lo considera necesario, officiar directamente al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá, D.C., a efectos de que dicho Despacho se sirva expedir la certificación y las copias que solicité de todo el proceso.

Objeto de la prueba: Con la prueba solicitada se busca probar la existencia de pleito pendiente por existir las mismas partes y mismo asunto entre el proceso de pago de consignación promovido por mis poderdantes radicado en el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá, D.C. bajo el número 1100141890037-2020-00149-00 y el ejecutivo de la referencia, que nos ocupa.

2. Copia de la demanda instaurada por mis poderdantes dentro del proceso No. 1100141890037-2020-00149-00 de ofrecimiento de pago por consignación.

Objeto de la prueba: Con la prueba solicitada se busca probar la existencia de pleito pendiente por existir las mismas partes y mismo asunto entre el proceso de pago de consignación promovido por mis poderdantes radicado en el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Bogotá, D.C. bajo el número 1100141890037-2020-00149-00 y el ejecutivo de la referencia, que nos ocupa.

3. Copia de la comunicación anexa a la demanda de pago por consignación, dirigida a la demandada Edificio El Trébol al correo edifeltrebolcl53@gmail.com, enviándole copia de la demanda radicada junto con todos los anexos.

Objeto de la prueba. El objeto de la prueba es establecer que a la demandada edificio El Trébol desde el momento mismo de la radicación de la demanda se le dio a conocer la demanda y sus anexos, por lo que posteriormente solo

NEP

procedía darle a conocer el auto admisorio de la demanda, el cual también se le dio a conocer mediante el mismo correo electrónico el día 24 de agosto de 2021.

4. Copia de la notificación de la demanda de pago por consignación dentro del proceso No. 1100141890037-2020-00149-00 que se le hizo a la demandada EDIFICIO EL TREBOL P.H., a través del correo electrónico edifeltrebolcl53@gmail.com, el día 24 de agosto de 2021, a las 4:20 p.m. por parte de la apoderada de los demandantes y haciendo mención que se hacía en virtud del decreto 806 de 2020.

Objeto de la prueba: Con esta prueba se establece que el primer proceso que surgió fue el de ofrecimiento de pago por consignación 1100141890037-2020-00149-00 porque la notificación a los demandados se realizó primero que en el ejecutivo que nos ocupa.

5. Copia de la respuesta extemporánea dada por la demandada Edificio El Trébol P.H. bajo el nombre de "oposición" presentada por la administradora del Edificio El Trébol P.H. el día 5 de agosto de 2021 dentro del proceso de ofrecimiento de pago por consignación, radicado No. 1100141890037-2020-00149-00.

Objeto de la prueba: Demostrar que en el primer proceso que se trabó la relación jurídica procesal fue en el de pago por consignación, a tal punto que la demanda en el proceso de pago por consignación no solo fue notificada primero, sino que además se hizo parte del proceso bajo un escrito que atípicamente denominó "oposición" y en el que no solo se refiere a los hechos y pretensiones, sino que además propone excepciones y lanza falsos juicios de temeridad contra la parte demandantes, pretendiendo revivir términos.

- 6. Copia de los reportes o pantallazos que aparecen en la página web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos> de la RAMA JUDICIAL, en el enlace "Consulta de procesos Nacional Unificada. Con relación al proceso radicado No. 1100141890037-2020-00149-00, en el cual se puede encontrar las partes del proceso y las actuaciones surtidas.

Por ser una página pública de manera respetuosa solicito al señor juez, se verifique en dicha página la existencia de dicha información.

Objeto de la prueba: Probar los hechos a que me he referido.

- 7. Copia del aviso de fecha 24 de agosto de 2021 recibido por mis mandantes el día 26 de agosto de 2021 para notificar el mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo No. 2019 -00555.

Objeto de la prueba: Con esta prueba se demuestra la indebida notificación tal como se sustentó, por cuanto el auto de mandamiento de pago está cercenado y además que la fecha de la pretendida notificación en el ejecutivo 2019 -00555 de la referencia, es muy posterior a la fecha en que se trabó la litis en el proceso de pago por consignación No. 1100141890037-2020-00149-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., art. 100 numeral 8 del C.G.P., arts. 291, 292 y 279 C.G.P.

PETICION

Solicito al señor juez se declare:

- 1. **Que está probada la excepción de pleito pendiente.**

Que en consecuencia se ordene la revocatoria del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso # 2019 -00555, Juzgado 11 de Pequeñas Causas y

NEP

Competencia Múltiple de Bogotá y se ordene la terminación de dicho proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Que se condene en costas procesales a la parte demandante.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poderes para actuar.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en el correo electrónico pereznancyedith@gmail.com

Mis representados en el correo electrónico rubyastridduarte@hotmail.com

Dirección física: Carrera 28 A No. 17 – 40 of. 205, Bogotá, D.C.

Del Señor Juez.


NANCY EDITH PEREZ ACEVEDO

Cédula de ciudadanía No. 46.373.645 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 107.476 del Consejo Superior de la Judicatura